

halla en armonía son el texto. ¿Por qué la ley no permite al enfermo que disponga de todos sus bienes en provecho de su médico, cuando deja herederos en línea directa? Evidentemente por interés de dichos herederos; y éstos no están interesados sino cuando suceden. ¿Qué les importa quien recoja los bienes cuando no son llamados á la sucesión? ¿Qué importa, en el caso de que se trata, al abuelo, que los bienes del difunto sean recogidos por un primo más bien que por un extraño? Ahora bien, el difunto habría podido darlos á un extraño; luego debe tener derecho para dejarlos á un pariente próximo que lo ha asistido en su última enfermedad. (1)

¿Qué es lo que se hace á favor de la opinión contraria? Se invoca un argumento que se dirige al legislador, y no al intérprete. El art. 909, se dice, y el 907 consagran disposiciones análogas, fundadas en el mismo principio: sobre el menor y el enfermo pesa una incapacidad relativa, porque el legislador tiene la influencia del tutor en el ánimo de su pupilo, y la influencia del médico en el ánimo de su enfermo. En uno y otro caso, la ley admite una excepción, el menor puede donar á su *ascendiente*, aunque sea tutor: el enfermo puede donar á un *pariente* hasta el cuarto grado, aunque sea médico. Siendo análogas las dos disposiciones, deben estar regidas por el mismo principio; y en el art. 907, la ley se fija únicamente en el parentesco; aun cuando el ascendiente tutor fuese sucesible, podría ser instituido legatario universal; luego el art. 909 debe interpretarse en el mismo sentido, es decir, que en él debe tenerse en cuenta el parentesco, aun cuando los parientes no fuesen sucesibles. (2) Nosotros contestamos con un viejo

1 Demante, t. 4º, pág. 67, núm. 30 bis 9º. Mascadé, t. 3º, pág. 424, núms. 5 y 6 del art. 909. Massé y Vergé sobre Zacarías, t. 3º, página 43, nota 33. Bayle-Mouillard, sobre Grenier, t. 1º, pág. 546, nota c.

2 Durantón, t. 8º, pág. 277, núm. 256, Coin-Delisle, pág. 105, nú-

proverbio: que el intérprete no debe tener la pretensión de ser más sabio que el legislador. Este ha hablado, por lo que el intérprete no debe hacerle decir lo contrario de lo que dice, aun cuando sea para establecer la armonía entre dos disposiciones que parecen contradictorias. Pero ¿realmente hay contradicción y anomalía? Si hay analogía entre los arts. 907 y 909, hay también diferencias. El artículo 909 no dice sencillamente, como el 907, que el ascendiente médico puede recibir una disposición universal; es mucho más complicado. La ley empieza por establecer una excepción en provecho de los *parientes*; hasta aquí hay analogía y armonía entre los dos artículos; en seguida, restringe esta excepción en interés de los herederos directos; aquí la analogía cesa, y cuando ya no hay analogía, no hay derecho para exigir que haya identidad de decisión. Después de todo, aun cuando no hubiese armonía, no sería esa una razón para alterar el texto de la ley.

La misma cuestión se presenta para la interpretación de la última parte de la excepción: "á menos que aquel en cuyo provecho se hace la disposición sea el mismo del número de esos *herederos*." ¿Es preciso que el médico legado sea *heredero*? ¿ó basta que sea *pariente*? Aquí vuelve á aparecer la analogía entre los arts. 909 y 907, y podría sostenerse, en teoría, que la calidad de pariente es suficiente. Pero es imposible admitir esta interpretación; si se atiende en la primera parte la palabra *heredero* como sinónimo de sucesible, debe darse el mismo sentido á la misma palabra en la segunda parte. ¿Es concebible que, en una sola y misma disposición, la palabra *heredero* significa unas veces *sucesible*, otras *pariente*? Semejante interpretación sería contraria á todo principio. Así es que el enfermo tiene por más próximos parientes á su abuelo, á su padre y á su hijo.

mero 17 del art. 909, Aubry y Rau, t. 5, pág. 438, y nota 37 del párrafo 649.

jo: ¿puede hacer él una disposición universal en provecho de su *abuelo* ó de su padre que fuera médico? No, porque hay un heredero en la línea directa, el hijo; y el ascendiente, aunque pariente en línea directa, no es sucesible, en el caso de que te trata, supuesto que está excluido por el hijo. (1)

352. El art. 909 establece una excepción en provecho de los médicos *parientes* hasta el cuarto grado: ¿Esta excepción puede invocarse por los *aliados*? La corte de casación falló que los aliados no podían prevalerse de ella, lo que es evidente. Si planteamos la cuestión, y si mencionamos la decisión de la corte suprema, es porque los motivos en los cuales se funda no nos parecen conformes con los verdaderos principios. El art. 909, dice la sentencia, en la *incapacidad* que pronuncia y en la excepción que establece en provecho de los parientes, se ocupa de la transmisión y de la conservación de los bienes en las familias: y los *aliados* no tienen ningún derecho á esos bienes, luego son extraños á ese artículo, del mismo modo que de todos los demás que rigen en la materia. No, no se trata de asegurar la conservación de los bienes en las familias; y de esto hay una prueba decisiva, y es que el enfermo puede disponer de todos sus bienes en favor de un extraño si no deja reservatarios, como se debe suponer. La incapacidad que el art. 909 establece, nada tiene, pues, de común con la indisponibilidad de los bienes. Sucede lo mismo con la excepción que la ley establece en favor de los parientes. ¿Por qué los declara ella incapaces de recibir, aunque sean médicos? Porque, antes, que todo, son parientes; luego si el enfermo les dona sus bienes, es por el afecto que los vínculo de la sangre crean entre los miembros de una familia, lo que aleja toda idea de sugestión y de captación. Esta excepción, como toda disposición excepcional, es de inter-

1 Demolombe, t. 18, pág. 555, núms. 536 y 537.

pretación rigurosa; por esto es que no se la puede extender á los aliados. Esto se funda también en la razón ¿Se tiene por los aliados el efecto que se tiene por sus parientes? Ciertamente que no. Luego no había motivo para extender á los aliados la excepción que la ley hace en favor de los parientes.

3. Del marido médico y del médico amigo.

353. La doctrina y la jurisprudencia admiten una excepción en favor del marido médico que asiste á su mujer durante la enfermedad de que ella muere; él puede, se dice, recibir las liberalidades que la ley permite que los cónyuges se hagan entre sí. Hay un motivo para dudar, y muy grave á nuestro juicio, y que nos obliga á inclinarnos hacia la opinión contraria. La incapacidad establecida por el art. 909 es general, recae sobre todo enfermo y todo médico; luego se aplica también á la mujer asistida por su marido. Hay algunas excepciones que confirman la regla. ¿El marido está incluido en ellas? La mujer puede hacerle donativos renumeratorios, como es de subentenderse; ¿puede ella también hacer disposiciones univesales en su favor? Según el texto, no, porque el marido no es pariente. Clámase contra esta interpretación judaica. ¿En qué se funda la incapacidad que pesa al mismo tiempo sobre el enfermo y su médico? En una presunción de captación. ¿Y hay lugar á presumir esa influencia ilícita, cuando el marido es quien asiste á su mujer? La ley la aleja en favor de un primo hermano porque supone que la liberalidad se dicta por el cariño del testador hacia su pariente y no por la influencia que el médico ejerce en el ánimo del enfermo. ¿Acaso el amor que la mujer tiene á su marido no es mil veces más fuerte que el que ella tiene á sus más próximos parientes, sean ellos padre ó hijos? Nada tan cierto como esto; pero estamos nosotros en presencia de

una incapacidad absoluta y de excepciones estrictamente limitadas. Supongamos que la ley no hubiese establecido ninguna excepción para el padre, para el hijo del enfermo: ¿habrían podido decir que no están comprendidos en la regla, porque sería insultar á la naturaleza el suponer que el médico que asiste á su abuela abuse de su influencia para arrebatarle liberalidades? No, y precisamente por este motivo es por lo que el legislador ha debido formular algunas excepciones, por legítimas, por más naturales que sean. Luego hay que asentar como principio que no hay más excepciones que las que la misma ley consagra, lo que decide nuestra cuestión.

Se objeta, y la objeción no carece ciertamente de fuerza, que el marido está obligado, en verdad de la ley, á prestar á su mujer *auxilio y asistencia* (art. 212). Si es médico, su deber es socorrer, asistir á su mujer; ¿se volverá contra él lo que es el cumplimiento de un deber? ¿se verán sugerencias y captaciones en los cuidados que él prodiga á su mujer, y que está legalmente obligado á prodigarle? Moralmente, la objeción es decisiva; legalmente, ella no tiene ningún valor. El médico está obligado, por su título, á prestar su ministerio á los enfermos que lo llaman en su auxilio; puede ser, que él sea el único médico, el único en aptitud de prodigar los cuidados cotidianos que exige una enfermedad cruel; no obstante, pesa sobre él la incapacidad á la vez que cumple con su deber. ¿No es un deber para el enfermo manifestar su reconocimiento al médico que le prodigó sus cuidados? No obstante, él no puede donar sus bienes al que alivia sus males; á veces, á expensas de su salud; se ha necesitado de una disposición formal de la ley para permitirle que haya en su favor un simple donativo renumeratorio al amigo, como vamos á decirlo, no puede recibir un legado universal de su amigo cuando lo asiste en la enfermedad de que muere. Pue-

de decirse de los amigos lo que se dice de los cónyuges, y, sin embargo, uno de ellos es incapaz de donar y el otro de recibir.

La corte de casación tiene otro argumento. Ella pretende que el marido no está comprendido en la regla del artículo 909. Hay acerca de esto un capítulo especial en nuestro título, el IX, que trata de las disposiciones entre cónyuges, sea por contrato de matrimonio, sea durante el matrimonio. El legislador ha tenido en cuenta la influencia que uno de los cónyuges puede ejercer sobre el otro, y declara revocables las donaciones. Esa es la garantía del donador. Como los derechos de los cónyuges están escritos en el capítulo IX, el art. 909 les es extraño. La argumentación nos parece de una extrema debilidad. ¿Acaso las disposiciones generales como las del capítulo IX, impiden que la ley establezca incapacidades especiales? ¿Acaso, al fijar lo disponible entre cónyuges y al determinar los efectos de las liberalidades que pueden hacerse entre sí, el legislador ha pensado en el caso tan raro en que el médico fuese médico de su mujer? ¿No es un principio elemental que las incapacidades especiales pueden coexistir con una capacidad general? (1)

Después de esto, confesaremos de buena gana que el legislador habría debido hacer una excepción para el marido, como ha hecho para los parientes más cercanos porque la probabilidad de captación está combatida por una probabilidad más fuerte, la del cariño, y porque, en consecuencia, la presunción de captación no tiene ya razón de ser. ¿Pero á quién corresponde pesar las probabilidades, en las

1 Denegada, 30 de Agosto de 1803 (Daloz, "Disposiciones," número 378). Esta es la opinión general; véanse las autoridades citadas por Daloz (número 378) y por Demolombe, t. 18, pág. 564, número 543).

cuáles reposan las presunciones? Al legislador y nada más al legislador.

354. En la opinión general, se admite que el marido médico puede recibir liberalidades de su mujer conforme al derecho común. Se admite, además, que el marido permanece capaz aun cuando el marido no hubiese contraído matrimonio sino durante la enfermedad, porque la liberalidad se supone siempre hecha al marido y no al médico. Otra cosa sería si la liberalidad se hubiese hecho antes del matrimonio, porque entonces un incapaz la habría hecho á otro incapaz. {Del mismo modo la liberalidad posterior al matrimonio sería nulo si el matrimonio se hubiese contraído tan solo para cubrir la incapacidad. Citaremos una aplicación de estos principios para manifestar que el legislador no ha hecho enteramente mal en desconfiar de los médicos. Una señora, separada de hecho de su marido, va á París á consultar sobre una enfermedad del pecho cuyos ataques hacía varios años que ella resentía. El doctor á quien ella consultó dejó á París y fuése á residir á Saint-Vallier, en donde la enferma lo recibió y lo alojó en su propia casa. En 1809, el doctor volvióse á París, á donde lo siguió la señora, alojándose primero al lado de él, y viviendo después en casa de éste como pensionista. Ella quedó viuda, su fortuna había aumentado con las liberalidades de su marido. Queriendo realizar su fortuna, ella vendió sus bienes por 220,000 francos. Su enfermedad hacía progresos alarmantes. Sin embargo, en 1812 ella se casó con su doctor; los futuros se hicieron donaciones recíprocas por contrato de matrimonio. El enlace se celebró en el aposento de la enferma, que no podía ya dejar el lecho. Cuatro días después ella hizo un testamento ológrafo, por el cual instituía á su marido legatario universal; ella murió un mes después de su matrimonio. Se atacó y se anuló el testamento: la corte de París dijo que la incapacidad del médico no había podido cubrirse

por un matrimonio contraído únicamente para eludir la prohibición de la ley. A recurso intentado recayó una sentencia de denegación. La corte de casación cubrió también de infamia al médico, especulador en el matrimonio, que abusa del imperio que tiene sobre su enferma para arrancarle liberalidades en los últimos momentos de su vida. (1) A veces triunfa la especulación. ¡Es tan fácil eludir la ley! El médico no tiene más que no asistir á su mujer, á ciencia y paciencia del público; desde el momento en que hay otro médico asistente, el marido ya no es incapaz, y recoge los frutos de su vergonzosa codicia. (2)

355. Los empíricos no están fuera de lugar al lado de esos médicos especuladores. Se pregunta si pueden ellos invocar el beneficio de las excepciones establecidas por el art. 909. La cuestión supone que pesa sobre ellos la incapacidad que la ley hace recaer en el enfermo y su heredero. Nosotros hemos admitido la afirmativa con la jurisprudencia; por lo mismo hay también que admitir que están comprendidos en la excepción que la ley pone á la regla. La jurisprudencia y la doctrina son del mismo sentir.

356. Troplong enseña que el enfermo puede disponer en provecho del médico que es su amigo. El se funda en el artículo 909, núm. 1, que permite se hagan donativos remuneratorios al médico; el cariño, dice él, la amistad, la adhesión son títulos tan grandes como la gratitud. Moralmente, sí; pero ¿también legalmente? ¿se pueden extender las excepciones por analogía? y aun cuando se pudieran, la analogía, de nada serviría al médico amigo, supuesto que el donativo remuneratorio no puede hacerse sino á título particular; y para darle validez á semejante liberalidad,

1 París, 26 de Enero de 1818, y denegada, 11 de Enero de 1820 (Daloz, «Disposiciones,» núm. 379, 1°).

2 París, 30 de Junio de 1817 (Daloz, «Disposiciones,» núm. 379, 2°)

no se necesita invocar la amistad. Por esto se verá que la opinión de Troplong no tiene ninguna base jurídica; es inútil insistir en ello. (1)

Núm. 2. De los ministros del culto.

357. El art. 909, después de haber establecido las reglas concernientes á la incapacidad del enfermo, y, por consiguiente, la del enfermo médico, añade: "Se observarán las mismas reglas respecto de los ministros del culto." Luego el enfermo es incapaz respecto de los ministros del culto, como lo es respecto de los médicos. El fundamento de la incapacidad, es idéntico. La jurisprudencia es la que ha establecido la incapacidad que pesa sobre los confesores y directores, á causa del imperio que ordinariamente adquiere en el ánimo de sus penitentes, y sobre todo de sus penitentas: tales son las expresiones de Pothier. (2)

El enfermo es incapaz porque la ley presume que su ánimo no está libre; la incapacidad de donar implica lo de recibir ¿cuáles son las personas que no pueden recibir de un enfermo en razón de su ministerio religioso? La ley lo dice: los ministros del culto, es decir los ministros de todo culto, sea el que fuere, los pastores y los rabinos, tanto como los ministros de la iglesia católica. No se comprende que haya disentiimiento sobre este punto, supuesto que el texto es formal. Es cierto que el imperio de los ministros católicos es mayor que el de los ministros de cualquier otro culto, no sólo á causa de la confesión, sino también con razón de los dogmas; el catolicismo, en su esencia, es la sumisión absoluta del fiel á la iglesia y á sus ministros. Pero la ley no hace tal distinción; luego legalmente todos

1 Troplong, núm. 640 (t. 1.º de la edición belga, pág. 221). En sentido contrario, Demante, t. 4.º pág. 69 núm. 30 bis 12, y Demolombe t. 8.º, pág. 568. núm. 547

2 Pothier, "Tratado de las donaciones," núm. 38, 7.º

los cultos están en la misma línea, y todo ministro del culto es incapaz de recibir, bien entendido que bajo las condiciones determinadas por la ley. (1)

358. ¿Cuáles son estas condiciones? El art. 909 contesta á la pregunta; se aplica á los ministros del culto las reglas que la ley establece para los médicos. No hay ninguna dificultad en cuanto á la enfermedad; preciso es que el ministro haya cuidado espiritualmente al enfermo durante la enfermedad de que muere, y es preciso que la liberalidad se haya hecho durante el curso de esta enfermedad. En este punto, la identidad del ministro del culto y el médico es completa. (2) El principio es también el mismo en lo concerniente al tratamiento del enfermo. Hemos empleado la expresión *espiritualmente*; no se dice de un ministro de la religión que *asista* á su enfermo; el médico da los cuidados al cuerpo, el ministro los da al alma. ¿En qué consiste ese tratamiento espiritual? Esta es una cuestión de hecho más que de derecho; la decisión es diferente según los diferentes cultos. Unicamente puede asentarse como principio que debe haber tratamiento, es decir, asistir continuamente durante el curso de la enfermedad, porque sólo por esta acción continua es por lo que el ministro del culto adquiere el imperio que la ley recela. La aplicación es una cuestión de circunstancias. La corte de Grenoble ha decidido que el art. 909 no puede aplicarse más que á los ministros del culto que han dirigido la conciencia del testador en su última enfermedad y en el tribunal de la penitencia. En el caso de que se trata, el sacerdote se había limitado á administrar la extrema unción, lo

1 Esta es la opinión generalmente adoptada, Véanse las autoridades en Dalloz, "Disposiciones," núm. 387, y en Demolombe, t. 18 pág. 543. núm. 519. Compárese Burdeos, 7 de Diciembre de 1857 (Dalloz, 1857, 2, 197), y Argelia, 30 de Abril de 1856 (Dalloz, 1859, 1, 81).

2 Bruselas, 10 de Junio de 1836 ("Pasierisia," 1836, 2, 119).

que, dice la sentencia, no es suficiente para caracterizar el imperio en el ánimo del enfermo. La corte de casación confirmó esta decisión, pero corrigiendo lo que tenía de demasiado absoluto; de esto habría podido concluirse que la incapacidad sólo pesa sobre los confesores, lo que sería contrario al texto como al espíritu de la ley. La sentencia de la corte suprema dice que la incapacidad que resulta del art. 909 no es absoluta, que sólo se aplica á los ministros, "que han cumplido las funciones de su culto con el testador. (1) Esto es vago, pero es imposible precisar. Es claro que la incapacidad pesa no solamente sobre los confesores, sino también sobre los directores; Pothier los pone en la misma línea, y su influencia es igualmente peligrosa. Al juez, después de esto, corresponde aplicar la ley con inteligencia; él tiene una latitud mayor para los ministros de culto que para los médicos, porque es más fácil comprobar un testamento médico que un tratamiento espiritual; el juez admitirá este tratamiento del alma, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, y sobre todo, la diferencia de religión. Por más que el pastor se asimile al sacerdote católico, hay un abismo entre ellos en durante á la influencia que ejercen; cuando se trate de caracterizar el tratamiento, el juez deberá tomar esta diferencia en consideración.

La jurisprudencia está conforme con este principio. Se ha fallado que un rabino, por más que en derecho sea incapaz, era capaz de hecho; porque no había ejercido funciones de su ministerio que fuesen propias para influir en el espíritu. (2) La corte de Burdeos ha resuelto que un ministro protestante no es incapaz, por el hecho solo de que ha dado consuelos y exhortaciones religiosas al en-

1 Denegada, 18 de Mayo de 1807 (Daloz, "Disposiciones," número 384.

2 Algeria, 30 de Abril de 1856 (Daloz, 1859, 1, 82).

fermo, antiguo amigo suyo, ella ha subordinado la incapacidad á una prueba bastante rigurosa juzgando que el actor de nulidad debía probar que el pastor, en su calidad de ministro del culto, había asistido él solo al testador en la enfermedad de que murió, él solo había dado asistencia espiritual, y él solo había dirigido su conciencia hasta su fallecimiento. (1)

En cuanto á los ministros del culto católico, se ha fallado que la absolucón y la extrema-unción no constituyen por sí solas lo que la ley llama un tratamiento. (2) En cambio, la incapacidad puede recaer sobre el que no ha confesado al enfermo, si, por lo demás, consta que le ha dado la asistencia de su ministerio, las visitas exhortaciones y consuelos que constituyen precisamente el tratamiento de que desconfía la ley.

358 bis. La presunción de captación en la cual se funda la incapacidad de los ministros del culto es absoluta á su respecto, como lo es respecto de los médicos, en el sentido de que no se admite la prueba contraria. (3) Se ha tratado de combatir esta doctrina en el proceso Lacordaire; claro es que Lacordaire, por la superioridad de su entendimiento, estaba al abrigo de la captación que la ley presume, y que ella ha querido alcanzar por una regla inflexible; pero no permite que uno se aparte de la prohibición, que es absoluta; la sentencia de la corte de Tolosa dice que es inútil entrar en este examen, supuesto que la ley no lo autoriza. (4) Pero la prohibición recibe las mismas excepciones que las que están escritas en el art. 909, respecto de los médicos.

1 Burdeos, 7 de Diciembre de 1857 (Daloz, 1858, 2, 197).

2 Bourges, 4 de Marzo de 1807. Compárese París, 3 de Julio de 1813, (Daloz, "Disposiciones," núms. 386 y 387 2°.)

3 Burdeos, 7 de Diciembre de 1857 (Daloz, 1858, 2, 196).

4 Tolosa, 12 de Enero de 1864 (Daloz, 1864, 2, 9).

Núm. 3. De los oficiales marítimos.

359. Según los términos del art. 997, el testamento hecho en la mar no puede contener ninguna disposición en provecho de los oficiales del bajel, si no son parientes del testador. Esta incapacidad se funda en razones análogas á las que han motivado las incapacidades de los artículos 907 y 909. Es de temerse, dice Furgole, que los oficiales de navío abusen del poder absoluto que tienen para extraer liberalidades de los que fallecieron durante el viaje. Por esto es que la incapacidad se limita al período del viaje; cesa con el poder absoluto que lo ha motivado. La excepción establecida en favor de los parientes es análoga á los que han sido consagrados por los arts. 907 y 909, sólo que es más extensa, supuesto que comprende á todos los parientes del testador; se supone, dice Furgole, que la disposición se hizo por motivos de amor y de inclinación natural, y no por motivos de temor y de sumisión servil. (1)

*IV. De los hijos naturales.**Núm. 1. De los hijos naturales ordinarios.*

360. Según los términos del art. 908, los hijos naturales no pueden, por donación entre vivos ó por testamento, recibir nada más allá de lo que se les concede en el título "De las Sucesiones." La exposición de motivos dice que para honrar y estipular los matrimonios es por lo que los hijos naturales no deben tener las mismas prerrogativas que los legítimos. (2) Concebimos que, para honrar el matrimonio y proteger las costumbres, la ley establezca una

1 Furgole, cuestión 36, sobre las *Donaciones*, núm. 27 y 28 (t. 6º, pág. 311).

2 Bigot-Prémeneu, *Discursos*, núm. 15 (Loché, t. 5º, pág. 346).

diferencia entre los derechos que ella otorga á los hijos legítimos y á los naturales; pero no vemos por qué la sucesión legítima debe ser la regla de la sucesión testamentaria ó contractual. Cuando el padre dispone por donación ó por testamento, en provecho de su hijo natural, éste deja de tener ventajas á título de hijo natural, con perjuicio de los herederos legítimos; él es donatario ó legatario, como lo sería un extraño, no en virtud de la ley, sino en virtud de la disposición del hombre. Se dice que el legislador debe impedir que la barrera que él ha establecido entre los hijos naturales y los legítimos se destruya por el amor desordenado de padres y madres. (1) Cuando el difunto deja hijos legítimos é hijos naturales, comprendemos, además, que la ley intervenga en favor de los hijos legítimos, puesto que se trata de la honra del matrimonio; pero cuando el hijo natural concurre con colaterales, el padre podría dar todos sus bienes á extraños; ¿por qué prohibirle que los diese á sus hijos naturales? ¿por qué cubrir de igominia el amor del padre hacia sus hijos? ¿por qué llamar desordenado á este marido? El padre ama á sus hijos, no porque sean hijos naturales, sino porque son sus hijos. A nuestro juicio, el legislador se ha mostrado demasiado severo.

361. ¿En qué sentido son incapaces los hijos naturales? La incapacidad no es absoluta; ellos pueden recibir, por donación ó testamento, hasta concurrencia de lo que la ley les concede en el título de las *sucesiones*; ellos no se vuelven incapaces sino cuando se exceden de esa cuota. Para saber de qué puede disponer el padre en provecho de su hijo natural; hay pues que ver cuál es la parte que él tiene en la sucesión *ab intestato*. Esta parte varía según la calidad y á veces según el número de los herederos con los

1 Toulier, t. 3º, 1, pág. 72, núm. 71.